



MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

COMISIONADO PARA EL  
MERCADO DE TABACOS

### **RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN PARCIAL ART. 14.1.g) LTAIBG (inspección, control)**

Con fecha 15 de marzo de 2019 se registró en el Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] (número de expediente 001-033466), al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los siguientes términos:

*“Conforme a la reunión mantenida el pasado 6 de marzo de 2019, en el marco de las obligaciones establecidas en la DIRECTIVA 2014/40/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 3 de abril de 2014, artículo 15.7 de la misma, la industria solicita la siguiente información para poder cumplir con las obligaciones establecidas:*

- 1. Numero de estancos que suministran a máquinas expendedoras.*
- 2. A efectos de comunicación y para poder cumplir de manera eficiente nuestras obligaciones y facilitar a los estancos afectados la gestiones: Listado de estancos con distribución a máquinas expendedoras. Solicitamos su identificación a efectos de comunicación directa para gestión de solicitud conforme a lo establecido en el art. 15.7 de la mencionada directiva.*
- 3. A efecto de validación de las máquinas expendedoras de las que son responsables los estancos sujetos a trazabilidad y a efectos de la seguridad jurídica de las obligaciones de las partes, es necesario que nos especifiquen el número de máquinas expendedoras por cada estanco con obligación de trazar”.*

Con fecha 18 de marzo de 2019 esta solicitud se recibió en el Comisionado para el Mercado de Tabacos, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con la letra g) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. Por otra parte, según el artículo 16 de la misma Ley 19/2013, en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido.

Una vez analizada la solicitud, este organismo considera que la divulgación de la totalidad de la información a la que se pretende acceder supondría parcialmente un perjuicio para la materia

[www.hacienda.gob.es](http://www.hacienda.gob.es)  
[comisionado.cmt@cmtabacos.hacienda.gob.es](mailto:comisionado.cmt@cmtabacos.hacienda.gob.es)

PASEO DE LA HABANA, N° 140.  
28036 MADRID  
TEL: 91 745 7200  
FAX: 91 745 7212

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ISABEL EUGENIA JULIANI FERNANDEZ DE CORDOBA | FECHA : 03/04/2019 10:46 | Sin acción específica





señalada en el expositivo precedente, toda vez que podría comprometer la actividad de salvaguarda de la aplicación de los criterios de neutralidad y las condiciones de libre competencia efectiva en el mercado de tabacos en todo el territorio nacional, competencia atribuida al Comisionado para el Mercado de Tabacos en el artículo 5.tres de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria. Ha de tenerse en cuenta a este respecto que los solicitantes son fabricantes que operan en el mercado español en régimen de libre competencia. La venta minorista, en cambio, se mantiene en régimen de monopolio titularidad del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, instrumentándose a través de la concesión de expendedurías de tabaco y timbre y debiendo garantizar los concesionarios en todo caso el suministro sin afectar a la neutralidad del mercado o a la leal competencia con otras expendedurías. De concederse íntegramente la información solicitada, estos fabricantes tendrían acceso a los datos de toda la red de venta minorista de productos del tabaco, con indicación de las expendedurías y los puntos de venta con recargo asignados a cada una de ellas, pudiendo dirigir su actividad comercial preferentemente a aquellas con mayor actividad.

Por otro lado, los solicitantes motivan su petición de información en las obligaciones recogidas en el artículo 15.7 de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE. De conformidad con lo dispuesto en este precepto, la obligación de suministro del equipo necesario para registrar los productos del tabaco adquiridos, vendidos, almacenados, transportados o manipulados de cualquier otra forma que adquieren los fabricantes e importadores únicamente se extiende hasta el último operador económico anterior al primer establecimiento minorista. Este suministro se ha de realizar en nuestro país hasta los estancos cuando éstos tengan asignados puntos de venta con recargo, dado que estos últimos tienen consideración en todo caso de primer establecimiento minorista, siendo suficiente una concesión parcial de la información para que los solicitantes tengan los datos necesarios a fin de cumplir con esta obligación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14.1 letra g), 14.2 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **se concede acceso a la información** demandada en los apartados 1 y 2 de la solicitud, **y se deniega el acceso a la información** pública recogida en el apartado 3 de la misma, apartados que han quedado identificados en el párrafo primero de esta resolución. Dado que la información solicitada es voluminosa, se adjunta como Anexo I. Se significa que la información contenida en dicho Anexo se refiere a las expendedurías que suministran a puntos de venta con recargo a fecha de la presente Resolución.





Asimismo, se advierte de que este listado es susceptible de modificaciones continuas como consecuencia de nuevas altas y bajas de autorizados para la venta con recargo y expendedores de tabaco y timbre del Estado y se recuerda la obligación de suministrar a todos los expendedores que suministren a puntos de venta con recargo el equipo necesario para registrar los productos del tabaco adquiridos, vendidos, almacenados, transportados o manipulados de cualquier otra forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.7 de la Directiva 2014/40/UE y en el artículo 21.7 del Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA PRESIDENTA,

Isabel Eugenia Juliani Fernández de Córdoba

(firmado electrónicamente)

